



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Fabio Ferney Uribe Osorio y Jesús Arley Uribe Osorio
Causante	Luz Celia Osorio Cardona
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00663 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Resuelve Duda

Mediante auto inadmisorio este Despacho requirió a la parte actora con el fin de que informara la razón por la cual pretendía iniciar un proceso de sucesión frente a un derecho de posesión sobre un inmueble teniendo presente que existía un proceso de pertenencia sobre dicho bien y, además, por la inscripción del proceso pertenencia la oficina de registro de instrumentos públicos no registraría el fallo sucesorio.

También se solicitó notificar la demanda a los demandados, y frente a estos dos numerales el apoderado solicitó aclaración.

Para dilucidar lo anterior, es conveniente recordar la tan conocida congestión judicial, para la cual se han tomado medidas como la obligatoriedad de la conciliación como pre requisito para iniciar una demanda.

En el presente surge palmario según los anexos que existe un proceso de pertenencia frente a un inmueble, que las partes pueden hacerse parte en dicho proceso, y que además es en el proceso de pertenencia en el que realmente puede discutirse la posesión y obtener la titularidad sobre dicho inmueble dado que la sentencia de sucesión no sería registrable, por lo que en aras de favorecer la administración de justicia se hace el llamado a la parte solicitante que informe la razón para iniciar un proceso sucesorio ante la inoperancia que se observa tendría la sentencia que aquí se profiera.

Conforme lo anterior, queda suficientemente explicada la inadmisión frente a dicho numeral.

Y frente al requisito de notificar a los demandados, se refiere este Despacho a que se notifique a las demás personas que harán parte del presente sucesorio y que no componen la parte demandante o actora de la presente, por cuanto no son quienes presentaron la demanda.



Se otorga nuevamente a la parte actora un término de cinco días para dar cumplimiento a los requisitos exigidos so pena de rechazar la demanda.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a9dbccf0914dfe2773f8e23ed9699b9f28e9f5b94ac2e2ac3cdc57a71e8b7e**

Documento generado en 13/12/2022 11:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>